



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2026

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA  
AGUILAR CURIEL, FABIOLA JUDITH  
ESPINA REYES Y ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY

Ciudad de México, veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG91/2026.** El cinco de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio de dos mil veinticuatro.

---

<sup>1</sup> En adelante *recurrente* o *PRI*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *SRM*.

<sup>3</sup> Las fechas son de dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

**SUP-REC-156/2026**

**2. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, el once de marzo el PRI interpuso un recurso de apelación ante la SRM, respecto de las conclusiones sancionatorias relacionadas con su Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí.

**3. Acto impugnado -SM-RAP-11/2026-.** El treinta de abril, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

**4. Recurso de reconsideración.** El seis de mayo el recurrente interpuso el presente recurso, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, a fin de impugnar la sentencia indicada en el punto anterior.

**5. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-156/2026** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, en donde en su oportunidad, lo radicó.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



Regional de este Tribunal<sup>5</sup>, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

**2.1. Marco jurídico.** El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-156/2026

Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>6</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>7</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>8</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>9</sup>;

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>9</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.



- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>10</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>11</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>12</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>13</sup>;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>14</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

## SUP-REC-156/2026

proceso o, en caso, de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)<sup>15</sup>;

- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>16</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>17</sup>.

En consecuencia, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, siempre y cuando en la misma se determine, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún

---

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>16</sup>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Ahora bien, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

**2.2. Caso concreto.** El asunto tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro del PRI, específicamente respecto del Estado de San Luis Potosí. Derivado del procedimiento de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026, en los que determinó sancionar al partido político por diversas irregularidades relacionadas, esencialmente, con gastos por viáticos y alimentos que consideró carentes de objeto partidista, omisiones en bitácoras de combustible, gastos no comprobados por papelería y artículos de oficina, así como incumplimientos vinculados con actividades específicas.

Inconforme, el PRI interpuso recurso de apelación ante la SRM, en el

## **SUP-REC-156/2026**

que sostuvo, esencialmente, que la autoridad fiscalizadora había realizado una incorrecta valoración de la documentación presentada en respuesta a los oficios de errores y omisiones, además de exigir un estándar probatorio excesivo y no previsto en la normativa aplicable para acreditar el objeto partidista de diversos gastos. También alegó falta de exhaustividad y motivación, así como una supuesta doble sanción respecto de dos conclusiones.

Al resolver, la responsable confirmó el dictamen y la resolución impugnados. En contra de esa determinación, la parte recurrente interpone el presente recurso de reconsideración.

**2.3. Consideraciones de la responsable.** En la sentencia controvertida, la SRM confirmó la resolución impugnada al considerar que los agravios formulados por el PRI eran ineficaces.

En primer término, la responsable sostuvo que los planteamientos del partido recurrente se dirigían esencialmente a evidenciar una supuesta incorrecta valoración probatoria y una carga excesiva para acreditar el objeto partidista de diversos gastos; sin embargo, estimó que durante el procedimiento de fiscalización el partido no aportó la documentación suficiente para subsanar las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Respecto de las conclusiones 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C10-PRI-SL, relacionadas con gastos por viáticos y alimentos que carecían de objeto partidista, la Sala precisó que desde el primer oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora requirió al partido diversa documentación para acreditar la vinculación de dichos gastos con actividades partidistas. Asimismo, señaló que, aun después de un segundo requerimiento, el partido no presentó elementos suficientes



para justificar razonablemente el objeto partidista de los gastos observados.

En ese sentido, razonó que la autoridad fiscalizadora sí motivó adecuadamente porqué la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización resultaba insuficiente, ya que no permitía identificar de manera objetiva que los gastos estuvieran relacionados con actividades propias del partido. Por ello, concluyó que no existía el estándar probatorio excesivo alegado por el recurrente, sino únicamente la falta de acreditación adecuada de las erogaciones reportadas.

Por cuanto hace a la conclusión 2.25-C8-PRI-SL, relativa a bitácoras de combustible incompletas, la SRM estimó ineficaz el agravio porque el PRI pretendía controvertir la sanción bajo el argumento de que sí existía objeto partidista, cuando en realidad la irregularidad sancionada consistió en la omisión de presentar documentación e información completa en las bitácoras, tales como firmas, membretes oficiales y descripciones detalladas del gasto.

En relación con la conclusión 2.25-C7-PRI-SL, vinculada con gastos no comprobados por concepto de papelería y artículos de oficina, la responsable sostuvo que el partido no acreditó haber presentado la totalidad de la documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización, pues las muestras fotográficas aportadas no correspondían a la totalidad de los bienes amparados en las facturas observadas. Además, señaló que el recurrente no precisó cuáles pruebas dejaron de analizarse ni de qué manera la autoridad omitió estudiarlas integralmente.

## **SUP-REC-156/2026**

Finalmente, respecto de las conclusiones 2.25-C13-PRI-SL y 2.25-C16-PRI-SL, la SRM consideró inexistente la doble sanción alegada por el partido recurrente, ya que ambas conclusiones correspondían a infracciones distintas y, además, en la conclusión C16 no se impuso sanción alguna, pues la observación relacionada con la comprobación de gastos por impresión de documentos básicos se tuvo por atendida.

**2.4. Manifestaciones de la parte recurrente.** Por su parte, ante esta instancia, el PRI sostiene que la sentencia dictada por la responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, porque dejó de analizar de manera integral los agravios planteados en el recurso de apelación y únicamente se limitó a sostener que el partido no aportó la documentación requerida durante el procedimiento de fiscalización.

Alega que la responsable omitió examinar si las sanciones impuestas por el INE se encontraban debidamente sustentadas en la normativa aplicable y si las exigencias probatorias formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización tenían respaldo legal, pues —desde su perspectiva— se le impuso una carga probatoria excesiva para acreditar el objeto partidista de diversos gastos.

En relación con las conclusiones 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C10-PRI-SL, el recurrente sostiene que la SRM dejó de atender sus planteamientos encaminados a evidenciar que el INE exigió documentación no prevista expresamente en la legislación ni en los lineamientos aplicables, como convocatorias, oficios de comisión, gafetes, listas de asistencia, listas de comensales, reservaciones o invitaciones, para acreditar la vinculación de los gastos con actividades partidistas.



Asimismo, argumenta que la propia responsable reconoció que sí se presentó documentación respecto de una de las personas observadas en la conclusión C4, por lo que considera indebido que se hubiera validado una sanción calculada sobre la totalidad de las irregularidades detectadas y no únicamente respecto de aquellas que permanecieron sin subsanar.

Por cuanto hace a la conclusión C10, refiere que sí entregó diversa documentación directamente ante la Unidad Técnica de Fiscalización —como convocatorias, actas, listas de comensales y evidencia fotográfica—, por lo que estima injustificado que se le sancionara únicamente porque dicha información no fue localizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En relación con la conclusión C8, el PRI sostiene que la Sala simplemente reprodujo las consideraciones de la autoridad administrativa electoral sin realizar un análisis propio de los agravios formulados en el recurso de apelación.

Respecto de la conclusión C7, señala que la propia responsable reconoció que las muestras exhibidas acreditaban parcialmente el gasto amparado en la factura correspondiente, por lo que la sanción no debió imponerse sobre el monto total observado, sino únicamente respecto de la parte no acreditada.

Finalmente, por lo que hace a la conclusión C13, el recurrente afirma que dicha irregularidad se encontraba vinculada con la diversa conclusión C16 y que, al haberse tenido por acreditado el gasto relativo a impresión de documentos básicos en esta última, debía considerarse solventada también la primera, por lo que

**SUP-REC-156/2026**

resultaba indebido imponer una sanción adicional por la misma conducta.

**2.5. Conclusión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que amerite o justifique un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio realizado por la SRM fue de estricta legalidad, relacionado con la revisión de diversas conclusiones sancionatorias derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro en San Luis Potosí.

Asimismo, los agravios expuestos en esta instancia extraordinaria también se circunscriben a cuestiones de mera legalidad, pues el recurrente insiste esencialmente en que la responsable realizó una indebida valoración probatoria, dejó de analizar diversos planteamientos y validó exigencias que considera excesivas para acreditar el objeto partidista de los gastos observados.

Sin embargo, tales planteamientos no implican un auténtico ejercicio de interpretación constitucional ni evidencian la inaplicación de alguna norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General. Por el contrario, se advierte que la controversia gira en torno a la suficiencia de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización, la valoración



de pruebas y la motivación de la sentencia impugnada, aspectos que corresponden al ámbito de legalidad.

En el mismo sentido, si bien el recurrente refiere la vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y certeza, así como diversos preceptos constitucionales, ello resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, pues esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola invocación de artículos constitucionales o principios fundamentales no genera, por sí misma, un problema de constitucionalidad.

Tampoco se advierte que la SRM hubiera realizado una interpretación directa de disposiciones constitucionales, ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicado alguna norma electoral.

Por otra parte, no se estima que el asunto revista importancia y trascendencia, ya que la controversia se limita al análisis de la documentación presentada para acreditar gastos reportados en el marco de un procedimiento ordinario de fiscalización, temática respecto de la cual esta Sala Superior ya ha desarrollado criterios consolidados.

Finalmente, tampoco se advierte un error judicial evidente ni una violación manifiesta al debido proceso que justifique la procedencia excepcional del medio de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.